



**Recurso nº 107/2012**

**Resolución nº 130/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M.B.S. en representación de la UTE formada por GHESA Ingeniería y Tecnología, S.A., SEG. Sondeos, Estructuras y Geotecnia, S.A., y COLOMER ALCACER Arquitectos, contra el acuerdo de selección de candidatos en el procedimiento restringido para la contratación del servicio de “Redacción de los proyectos básico del conjunto y de ejecución para la 1<sup>a</sup> fase y de asistencia técnica a la dirección de obra para la construcción de dicha 1<sup>a</sup> fase del Nuevo Campus para el Instituto de Salud Carlos III en Sanchinarro (Madrid)”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Junta de Contratación del entonces Ministerio de Economía y Hacienda convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 26 de septiembre de 2011 y remitido al Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de septiembre del mismo año, licitación, por procedimiento restringido, para la contratación del servicio de Redacción de los proyectos básico del conjunto y de ejecución para la 1<sup>a</sup> fase y de asistencia técnica a la dirección de obra para la construcción de dicha 1<sup>a</sup> fase del Nuevo Campus para el Instituto de Salud Carlos III en Sanchinarro (Madrid), con un valor estimado de 2.108.000,00 €, a la que presentó oferta la UTE recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real

Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** Con fecha 26 de abril de 2012 la Junta de Contratación del actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (que ha asumido las competencias sobre el contrato de referencia) acordó hacer suyo el informe de valoración de la solvencia específica elaborado por la Dirección General de Patrimonio del Estado que otorgaba a la UTE ahora recurrente 43 puntos, y seleccionar a los ocho candidatos con mayor puntuación, por lo que la UTE ahora recurrente quedaba fuera de la licitación ya que conforme a lo estipulado en la cláusula 6.8 del pliego de cláusulas administrativas particulares, únicamente pasaban a la siguiente fase los cinco equipos que obtuvieran mayor puntuación (admitiéndose hasta diez en caso de empate del último), y el licitador seleccionado en último lugar fue el que obtuvo 129 puntos (hubo 4 licitadores con esa puntuación).

El acuerdo de la Junta de Contratación fue notificado a la recurrente el día 4 de mayo de 2012 y así consta en el fax de confirmación de recepción de dicha notificación.

**Cuarto.** Contra el citado acuerdo interpuso recurso la compareciente en representación de la UTE GHESA Ingeniería y Tecnología, S.A., SEG. Sondeos, Estructuras y Geotecnia, S.A. y COLOMER ALCACER Arquitectos, mediante escrito dirigido al órgano de contratación y presentado en el registro general del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el día 25 de mayo de 2012, que lo remitió al Tribunal junto con copia del expediente y el correspondiente informe.

En dicho escrito, calificado por la recurrente como “recurso al informe de valoración de los criterios objetivos de solvencia...” se exponen los motivos por los que entiende que la valoración de su propuesta debió obtener la puntuación máxima en los “criterios objetivos de naturaleza técnica o profesional”, tanto los referentes a la “experiencia acreditada en proyectos en los últimos tres años” (puntuación máxima: 60 puntos) como en los relativos a “experiencia acreditada en direcciones facultativas de obras en los últimos tres años” (puntuación máxima: 30 puntos).

El escrito no contiene una petición específica de la recurrente derivada de los datos que expone en el mismo, sino que concluye señalando que *"Esperando que las anteriores consideraciones puedan facilitarles el proceso de selección de licitadores, quedamos a su disposición para cualquier duda o aclaración o aclaración posterior que quieran solicitar"*.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, el 30 de mayo de 2012, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

La UTE Lahozlopez arquitectos- TKnicos arquitectura respondió a dicha solicitud y, tras plantear lo que considera incumplimientos del pliego producidos al elaborar el informe de valoración, solicita que se efectúe una nueva valoración de las propuestas presentadas o, alternativamente, la anulación de la licitación y una nueva convocatoria. En realidad no formula alegaciones en relación con el recurso propiamente dicho, que era lo solicitado en esta fase del procedimiento.

**Sexto.** Con fecha 4 de junio de 2012 la Secretaría del Tribunal se dirigió a la UTE recurrente otorgándole un plazo de tres días para subsanar las deficiencias observadas en el escrito de recurso ya que éste no contenía documento alguno que acreditase la representación de la compareciente, todo ello de conformidad con lo que al respecto dispone el artículo 44 apartados 4 y 5, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El 6 de junio de 2012 se recibió escrito de GHESA Ingeniería y Tecnología, remitido por correo electrónico, con el que hacía llegar al Tribunal copia de una escritura de otorgamiento de poder de dicha empresa a favor de D<sup>a</sup> Ainhoa Torres Macho, pero en la que nada se indica sobre la persona que firmaba el escrito de recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Pese a que la recurrente señala en el encabezamiento de su escrito que recurre el informe de valoración de los criterios objetivos de solvencia, hay que entender, por el contenido del mismo, que se refiere a un recurso contra el Acuerdo adoptado por la Junta

de Contratación por el que, con base en el citado informe de valoración, se seleccionaba a los ocho candidatos mejor valorados que serán los únicos que serán invitados a participar en la fase siguiente del procedimiento. El resto de candidatos, entre ellos la UTE recurrente, quedaron excluidos del procedimiento.

El informe de valoración de los criterios objetivos de solvencia no sería en sí mismo susceptible de recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 310.2 de la LCSP (artículo 40.2 del TRLCSP), pero sí que lo es, en cambio, el Acuerdo de selección y descarte de candidatos adoptado por la Junta de Contratación ya que, tratándose de un procedimiento restringido, dicho Acuerdo impide a la recurrente continuar en el procedimiento. Hay que entender, por tanto, que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1.a) y 2.c) de la LCSP (arts. 40.1 y 2 TRLCSP).

**Segundo.** La resolución del recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP (art. 41.1 TRLCSP), al estar integrada la citada Junta de Contratación en el ámbito de la Administración General del Estado.

**Tercero.** Transcurrido el plazo de subsanación otorgado por el Tribunal, por parte de la UTE recurrente no se remitió ninguna documentación que acreditase la representación de la compareciente en el recurso, por lo que procede apreciar la caducidad del citado plazo, tenerla por desistida de su petición y declarar concluso el procedimiento; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.5 del TRLCSP y 87.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Cuarto.** Pero además, por lo que se refiere a la fecha de interposición del recurso, éste se interpuso fuera de plazo.

El recurso se presentó en el registro del órgano de contratación el 25 de mayo de 2012, cuando el acto impugnado se notificó a la recurrente el día 4 de mayo del mismo año.

Conforme a lo estipulado por el artículo 314.2 de la LCSP (art. 44.2 TRLCSP), *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo*

*de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4”.*

En la documentación del expediente remitida al Tribunal consta que el “Acuerdo de selección y descarte de candidatos” adoptado por la Junta se notificó a la recurrente el día 4 de mayo de 2012, y consta incluso la confirmación por parte de GHESA Ingeniería y Tecnología de haber recibido dicha notificación en la misma fecha 4 de mayo. Así las cosas, la fecha límite para la presentación del escrito de recurso era el día 23 de mayo; pero el escrito de recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, que también es registro de este Tribunal, el día 25 de mayo de 2012, fuera del plazo legalmente establecido. Por tanto, en caso de que se hubieran subsanado adecuadamente las deficiencias comunicadas por el Tribunal y se hubiese acreditado la representación de la compareciente, procedería la inadmisión del citado recurso por extemporáneo, sin entrar a analizar las alegaciones en él formuladas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Tener por desistida a la recurrente de su petición y declarar concluso el procedimiento, toda vez que ha concluido el plazo para presentar la documentación acreditativa de la representación que ostenta la compareciente sobre la UTE GHESA Ingeniería y Tecnología, S.A., SEG. Sondeos, Estructuras y Geotecnia, S.A., y COLOMER ALCACER Arquitectos sin que de la documentación recibida se desprenda dicha documentación.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.